

DECRETO para la aplicación del Segundo Protocolo Adicional al Apéndice I, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre el Mercosur y los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 89, fracción I y 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 4o., fracciones I y V y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 fue aprobado por el Senado de la República el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1981, con objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), suscribieron el 27 de septiembre de 2002 el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 (ACE No. 55) el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2002 y entró en vigor el 1 de enero de 2003;

Que el Apéndice I del ACE No. 55 establece las disposiciones aplicables al comercio bilateral en el sector automotor entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, cuyo Decreto de aplicación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002 y entró en vigor el 1 de enero de 2003;

Que el segundo párrafo del Artículo 5o. del ACE No. 55 establece que las Partes Signatarias referidas en los Apéndices Bilaterales podrán, en cualquier momento, alterar de común acuerdo las disposiciones en ellos establecidas, así como incorporar en sus ámbitos de aplicación productos automotores listados en el Artículo 3o., del Acuerdo, comunicando esas modificaciones a las demás Partes Signatarias;

Que de conformidad con la disposición señalada en el párrafo anterior, el 16 de febrero de 2007, los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Argentina suscribieron el Segundo Protocolo Adicional al Apéndice I del ACE No. 55, mediante el cual ambos países pactaron aplicar recíprocamente un arancel de cero por ciento a las importaciones de las autopartes comprendidas en la lista anexa al mencionado Protocolo, y

Que el 28 de mayo de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer el Segundo Protocolo Adicional al Apéndice I sobre el comercio en el sector automotor entre la Argentina y México, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica el Artículo Cuarto del Decreto para la aplicación del Apéndice I del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO CUARTO.- Las importaciones de los productos automotores originarios y procedentes de la República Argentina, clasificados en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, listados en la columna (2) de la tabla que se establece a continuación, estarán libres de arancel a la importación, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto del Apéndice I del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Miembros del MERCOSUR.

TABLA DE LAS FRACCIONES NALADISA 2002, NEGOCIADAS EN EL SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL AL APENDICE I DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 55 Y SUS CORRESPONDIENTES FRACCIONES MEXICANAS

FRACCIÓN		Texto NALADISA 2002	Observaciones
NALADISA 2002	Mexicana		
(1)	(2)	(3)	(4)
3923.50.00	3923.50.01	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre	(*)
3926.90.00	3926.90.16 3926.90.18 3926.90.20 3926.90.21 3926.90.22 3926.90.25 3926.90.27 3926.90.28 3926.90.32 3926.90.99	Las demás	(*)
4012.90.10	4012.90.01	Protectores («flaps»)	(*)
4012.90.90	4012.90.99	Los demás	(*)
4013.10.00	4013.10.01	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras), en autobuses o camiones	
4016.99.00	4016.99.01 4016.99.02 4016.99.03 4016.99.05 4016.99.08 4016.99.09 4016.99.10 4016.99.99	Las demás	(*)
6813.10.00	6813.10.99	Guarniciones para frenos	(*)
6813.90.10	6813.90.03 6813.90.99	Guarniciones para embragues	(*)
7007.11.10	7007.11.02 7007.11.03 7007.11.99	Curvo	(*)
7007.11.90	7007.11.02 7007.11.03 7007.11.99	Los demás	(*)
7007.21.10	7007.21.01 7007.21.02 7007.21.99	Curvo	(*)
7007.21.90	7007.21.01 7007.21.02 7007.21.99	Los demás	(*)
7009.10.00	7009.10.01 7009.10.02 7009.10.03 7009.10.99	Espejos retrovisores para vehículos	

7014.00.00	7014.00.02 7014.00.04 7014.00.99	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.	(*)
7315.11.00	7315.11.01 7315.11.03 7315.11.04 7315.11.05 7315.11.99	Cadenas de rodillos	(*)
7320.20.00	7320.20.01 7320.20.04 7320.20.99	Muelles (resortes) helicoidales	(*) Excepto: Para uso en suspensión.
7326.90.00	7326.90.06 7326.90.08 7326.90.09 7326.90.12 7326.90.13 7326.90.16 7326.90.99	Las demás	(*) Excepto: Piezas forjadas.
8301.20.00	8301.20.01 8301.20.99	Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	
8302.10.00	8302.10.02	Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes)	(*)
8310.00.00	8303.00.01	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.	(*)
8407.33.00	8407.33.03 8407.33.99	De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1000 cm ³	(*)
8407.34.00	8407.34.02 8407.34.99	De cilindrada superior a 1.000 cm ³	(*)
8409.91.00	8409.91.02 8409.91.03 8409.91.04 8409.91.07 8409.91.09 8409.91.11 8409.91.12 8409.91.13 8409.91.14 8409.91.15 8409.91.16 8409.91.17 8409.91.18 8409.91.99	Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa	(*) Excepto: Pistones, múltiples o tuberías de admisión y escape, pernos para pistón.
8409.99.00	8409.99.03 8409.99.04 8409.99.05 8409.99.07 8409.99.08 8409.99.10 8409.99.11 8409.99.12 8409.99.13 8409.99.14 8409.99.99	Las demás	(*) Excepto: Culatas (cabezas) o monobloques, pistones, camisas y pernos.
8412.31.00	8412.31.99	Con movimiento rectilíneo (cilindros)	(*)
8412.90.00	8412.90.01	Partes	(*)
8413.50.00	8413.50.99	Las demás bombas volumétricas alternativas	(*)
8413.60.00	8413.60.02 8413.60.03 8413.60.05 8413.60.99	Las demás bombas volumétricas rotativas	(*)
8413.91.00	8413.91.04 8413.91.05 8413.91.06 8413.91.07 8413.91.11 8413.91.99	De bombas	(*)
8414.10.00	8414.10.02 8414.10.04 8414.10.99	Bombas de vacío	(*)
8414.30.00	8414.30.06 8414.30.99	Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos	(*)

8414.80.00	8414.80.01 8414.80.02 8414.80.05 8414.80.11 8414.80.14 8414.80.99	Los demás	(*)
8414.90.00	8414.90.01 8414.90.04 8414.90.05 8414.90.99	Partes	(*) Excepto: Piezas fundidas.
8421.23.00	8421.23.01	De filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	(*)
8421.29.00	8421.29.01 8421.29.03 8421.29.04 8421.29.99	Los demás	(*)
8421.31.00	8421.31.01 8421.31.99	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	(*)
8421.99.00	8421.99.01 8421.99.02 8421.99.99	Las demás	(*)
8473.50.00	8473.50.01 8473.50.02 8473.50.99	Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72	(*)
8479.90.00	8479.90.02 8479.90.10 8479.90.11 8479.90.99	Partes	(*)
8481.40.00	8481.40.03 8481.40.99	Válvulas de alivio o seguridad	(*)
8481.80.90	8481.80.03 8481.80.04 8481.80.06 8481.80.07 8481.80.13 8481.80.15 8481.80.18 8481.80.19 8481.80.20 8481.80.21 8481.80.23 8481.80.24 8481.80.25 8481.80.99	Los demás	(*)
8481.90.00	8481.90.99	Partes	(*)
8482.40.00	8482.40.01	Rodamientos de agujas	(*)
8482.99.00	8482.99.01 8482.99.03 8482.99.04 8482.99.99	Las demás	(*)
8483.10.00	8483.10.02 8483.10.04 8483.10.06 8483.10.07 8483.10.99	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas	(*) Excepto: Flechas o Cigüeñales; Árboles de Transmisión; Horquillas selectoras para cajas de cambio.
8483.20.00	8483.20.01	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	(*)
8483.30.00	8483.30.01 8483.30.02 8483.30.03 8483.30.99	Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes	(*)
8483.40.00	8483.40.01 8483.40.02 8483.40.03 8483.40.04 8483.40.06 8483.40.08 8483.40.09 8483.40.99	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par	(*)
8483.50.00	8483.50.01 8483.50.99	Volantes y poleas, incluidos los motones	(*)
8483.60.00	8483.60.01 8483.60.02 8483.60.99	Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	(*)

8483.90.00	8483.90.01 8483.90.99	Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes	(*) Excepto: Piezas forjadas o fundidas.
8485.90.00	8485.90.01 8485.90.02 8485.90.03 8485.90.04 8485.90.06 8485.90.99	Las demás	(*)
8501.10.00	8501.10.04 8501.10.05 8501.10.06 8501.10.08 8501.10.09 8501.10.99	Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W	(*)
8504.40.00	8504.40.11 8504.40.12 8504.40.99	Convertidores estáticos	(*)
8505.90.00	8505.90.03 8505.90.99	Los demás, incluidas las partes.	(*)
8511.10.00	8511.10.02 8511.10.03 8511.10.99	Bujías de encendido	(*)
8511.20.00	8511.20.02 8511.20.03 8511.20.99	Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos	(*)
8511.30.00	8511.30.02 8511.30.03 8511.30.99	Distribuidores; bobinas de encendido	(*)
8511.40.00	8511.40.02 8511.40.03 8511.40.99	Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	(*)
8511.50.00	8511.50.01 8511.50.03 8511.50.04 8511.50.99	Los demás generadores	(*)
8511.80.00	8511.80.01 8511.80.03 8511.80.04 8511.80.99	Los demás aparatos y dispositivos	(*)
8512.20.00	8512.20.02 8512.20.99	Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	(*)
8516.29.00	8516.29.99	Los demás	(*)
8522.90.00	8522.90.01 8522.90.10 8522.90.13 8522.90.14 8522.90.99	Los demás	(*)
8529.10.00	8529.10.01 8529.10.03 8529.10.04 8529.10.05 8529.10.06 8529.10.07	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos	(*)
8536.50.00	8536.50.10 8536.50.15 8536.50.99	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores	(*)
8536.90.00	8536.90.03 8536.90.17 8536.90.28 8536.90.99	Los demás aparatos	(*)
8537.10.00	8537.10.04 8537.10.06 8537.10.99	Para una tensión inferior o igual a 1.000 V	(*)
8541.40.00	8541.40.01	Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz	(*)
8543.89.00	8543.89.08 8543.89.11 8543.89.99	Los demás	(*)
8544.41.00	8544.41.04	Provistos de piezas de conexión	(*)

	8544.41.99		
8544.49.00	8544.49.04 8544.49.99	Los demás	(*)
8544.51.00	8544.51.04 8544.51.99	Provistos de piezas de conexión	(*)
8544.59.90	8544.59.04 8544.59.99	Los demás	(*)
8707.10.00	8707.10.01 8707.10.99	De vehículos de la partida 87.03	
8707.90.00	8707.90.01 8707.90.02 8707.90.99	Las demás	Excepto: Para vehículos de peso total inferior o igual a 1.5 tons.
8708.10.00	8708.10.01 8708.10.03 8708.10.99	Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	Excepto: Metálicos.
8708.21.00	8708.21.01	Cinturones de Seguridad	
8708.29.00	8708.29.01 8708.29.02 8708.29.03 8708.29.04 8708.29.05 8708.29.06 8708.29.07 8708.29.08 8708.29.09 8708.29.10 8708.29.11 8708.29.12 8708.29.13 8708.29.14 8708.29.15 8708.29.16 8708.29.17 8708.29.18 8708.29.19 8708.29.20 8708.29.21 8708.29.22 8708.29.23 8708.29.99	Los demás	Excepto: Puertas
8708.50.00	8708.50.01 8708.50.02 8708.50.03 8708.50.04 8708.50.05 8708.50.06 8708.50.07 8708.50.08 8708.50.99	Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión	
8708.60.00	8708.60.01 8708.60.02 8708.60.03 8708.60.04 8708.60.05 8708.60.06 8708.60.07 8708.60.08 8708.60.09 8708.60.10 8708.60.99	Ejes portadores y sus partes	
8708.80.00	8708.80.01 8708.80.02 8708.80.03 8708.80.04 8708.80.99	Amortiguadores de suspensión	
8708.92.00	8708.92.01 8708.92.02 8708.92.99	Silenciadores y tubos (caños) de escape	
8708.93.00	8708.93.01 8708.93.02 8708.93.03 8708.93.04 8708.93.99	Embragues y sus partes	Excepto: Partes forjadas o fundidas.

8708.94.00	8708.94.01 8708.94.02 8708.94.03 8708.94.04 8708.94.05 8708.94.06 8708.94.07 8708.94.08 8708.94.99	Volantes, columnas y cajas de dirección	
8708.99.00	8708.99.01 8708.99.02 8708.99.03 8708.99.04 8708.99.05 8708.99.06 8708.99.07 8708.99.08 8708.99.09 8708.99.10 8708.99.11 8708.99.12 8708.99.13 8708.99.14 8708.99.15 8708.99.16 8708.99.17 8708.99.18 8708.99.19 8708.99.21 8708.99.23 8708.99.24 8708.99.25 8708.99.26 8708.99.27 8708.99.28 8708.99.29 8708.99.32 8708.99.33 8708.99.34 8708.99.35 8708.99.36 8708.99.37 8708.99.38 8708.99.39 8708.99.40 8708.99.41 8708.99.42 8708.99.43 8708.99.44 8708.99.99	Los demás	Excepto: Flechas semiejes, acoplables al mecanismo diferencial, incluso las de velocidad constante (homocinéticas) y sus partes componentes, salvo las tricetas. Horquillas, brazos, excéntricos o pernos, para el sistema de suspensión delantera. Barras de torsión. Tubos preformados, para combustibles, aceites de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes. Bujes para suspensión.
8716.90.00	8716.90.01 8716.90.02 8716.90.03 8716.90.99	Partes	
9026.10.00	9026.10.02 9026.10.99	Para medida o control del caudal o nivel de líquidos	(*)
9026.20.00	9026.20.01 9026.20.06 9026.20.99	Para medida o control de presión	(*)
9026.80.00	9026.80.01 9026.80.99	Los demás instrumentos y aparatos	(*)
9026.90.00	9026.90.01	Partes y accesorios	(*)
9029.20.00	9029.20.01 9029.20.02 9029.20.04 9029.20.99	Velocímetros y tacómetros; estroboscopios	(*)
9029.90.00	9029.90.01	Partes y accesorios	(*)
9031.80.00	9031.80.01 9031.80.99	Los demás instrumentos, aparatos y máquinas	(*)
90319000	9031.90.99	Partes y accesorios	(*)
9032.90.00	9032.90.99	Partes y accesorios	(*)
9104.00.00	9104.00.02 9104.00.03 9104.00.99	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos	(*)
9401.20.00	9401.20.01	Asientos de los tipos utilizados en vehículos	

		automóviles	
9401.90.10	9401.90.01 9401.90.02 9401.90.99	De madera	(*)
9401.90.90	9401.90.01 9401.90.02 9401.90.99	Las demás	(*)
9613.80.00	9613.80.01	Los demás encendedores y mecheros	(*)
9613.90.00	9613.90.01	Partes	(*)

(*) Únicamente de uso automotriz. Se considerarán de uso automotriz a los bienes destinados a ser incorporados en la fabricación de bienes comprendidos en los literales a) a la h) inclusive, del Artículo 3o. del ACE No. 55.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de junio de 2007.

SEGUNDO.- Las disposiciones previstas en el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 y su Apéndice I, así como las contenidas en el Segundo Protocolo Adicional al Apéndice I del mencionado Acuerdo, se aplicarán en su totalidad a las autopartes que se incorporan conforme al Artículo Único del presente Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.**- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape.**- Rúbrica.